

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2020.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES

P R E S E N T E

Estimada Senadora:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral I y 169 del Reglamento del Senado, someto a la consideración de este Senado de la República la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MERCANTILES.**

Lo anterior, con el objeto de que se tenga presentado en tiempo y forma, y se le de el trámite parlamentario correspondiente.

Atentamente,



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El que suscribe, **GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, Senador de la República integrante de la LXIV Legislatura del Senado de la República, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral I y 169 del Reglamento de la Cámara de Senadores, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, EL ARTÍCULO 50 BIS, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 101, EL ARTÍCULO 360, LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 1068, EL ARTÍCULO 1069, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1075, EL ARTÍCULO 1411 Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1414 BIS 17; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 1067 TER, EL ARTÍCULO 1070 CON UN PÁRRAFO SEXTO Y UN PÁRRAFO SÉPTIMO, Y EL ARTÍCULO 1070 TER; TODOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el avance de la informática ha impulsado de manera relevante el desarrollo de diversas actividades económicas alrededor del mundo. En la actualidad, los dispositivos electrónicos permiten realizar un tratamiento de datos sistemático y automatizado, que le han permitido a la humanidad almacenar, analizar y procesar una cantidad descomunal de información con fines académicos, científicos, productivos y hasta recreativos. De ahí que se pueda afirmar, sin lugar a dudas, que hoy en día la informática es un pilar esencial para la estabilidad y el desarrollo de cualquier sociedad en el mundo.

Y como es natural, los avances de la informática también han beneficiado a todas las actividades mercantiles en México, como son la producción y el intercambio comercial de bienes y servicios.

Los beneficios de la informática al comercio en México, los encontramos en el uso de programas informáticos y redes de intercambio de datos, como el internet, que permiten mayor rapidez y calidad en la generación y comercialización de todo tipo de bienes y servicios.

Pero de una manera destacada, la informática también ha beneficiado la seguridad jurídica de toda la actividad comercial en México. En efecto, desde la reforma al Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

para toda la República en Materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor, realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000, el legislativo federal ha venido introduciendo regulaciones en materia de comercio electrónico, las cuales han sido muy novedosas y acordes a los estándares internacionales en la materia, que han permitido que el intercambio mercantil de bienes y servicios se lleve a cabo en un marco de seguridad jurídica para las partes, definiendo claramente sus derechos y obligaciones y estableciendo pautas para su fácil ejercicio, incluso ante los órganos de justicia competentes.

Asimismo, la informática jurídica ha beneficiado los procedimientos judiciales federales, en los ámbitos del juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo, ya que se han implementado juicios en línea que han permitido reducir gastos inherentes a la impartición de justicia y facilitar a los justiciables el ejercicio de sus derechos procesales.

En este contexto, la regulación del comercio electrónico en México debe ser sometida a una permanente renovación por parte del Poder Legislativo Federal, por dos razones. En primer término, porque el avance de la informática hace necesario que el legislador establezca siempre nuevas regulaciones que permitan un mejor, más amplio, más seguro y más rápido aprovechamiento de las nuevas tecnologías en todas las actividades comerciales del país. Y, en segundo término, porque las actividades comerciales en el país son muy dinámicas y evolutivas, por lo que es necesario que el legislador federal revise permanentemente la regulación mercantil, para adecuarla y, en este caso, permitir que el comercio electrónico se lleve a cabo en México de una forma segura y transparente, para beneficio de todos.

Pero desde 29 de agosto de 2003, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica, prácticamente no se han llevado a cabo modificaciones legislativas en materia de comercio electrónico y de uso de tecnologías de la información y la comunicación en los procedimientos judiciales mercantiles.

A lo anterior, debe sumarse la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 que ha mantenido paralizada la actividad judicial de todo el país durante más de 4 meses, debido principalmente a la falta de previsiones para el uso de tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales.

Por ello es urgente que el Poder Legislativo de la Federación realice algunas adecuaciones al marco jurídico vigente que permitan a los comerciantes aprovechar



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

algunas nuevas tecnologías de la información, para la formación y ejecución de sus actos jurídicos de una manera fácil, transparente y segura.

En esta iniciativa se proponen diversas adiciones y reformas al Código de Comercio vigente, con la finalidad de permitir expresamente y regular la tramitación de procedimientos judiciales mercantiles en línea, así como el uso de diversos medios electrónicos para la realización de notificaciones extrajudiciales o judiciales que se deban hacer a las partes de algún contrato mercantil con relación a su acuerdo de voluntades.

De esta manera, se busca facilitar a los comerciantes las comunicaciones que efectúen entre ellos en el marco de sus relaciones contractuales mercantiles y, en general, el acceso a sus derechos procesales. Esto es de notable relevancia, pues la dinámica mercantil actual requiere de una comunicación ágil y permanente entre los comerciantes, pero sin menoscabo de su seguridad jurídica.

En este orden de ideas, la presente iniciativa contempla el reconocimiento expreso de los medios electrónicos como vehículos válidos para la comunicación que se lleve a cabo entre los comerciantes, en el marco de sus relaciones contractuales. Asimismo, con esta iniciativa se permite expresamente que las partes se realicen todo tipo de notificaciones extrajudiciales y judiciales, relacionadas con los acuerdos de voluntades mercantiles que tengan pactados, que se tengan que realizar, incluso para que se generen efectos jurídicos como la morosidad.

Se provee así a los comerciantes una nueva alternativa de solución al problema de la realización de notificaciones extrajudiciales y judiciales, uno de los más añejos problemas que existen en las relaciones mercantiles mexicanas. Y es que es un hecho generalmente conocido que las notificaciones extrajudiciales y judiciales en materia mercantil frecuentemente se encuentran plagadas de dificultades materiales, como la dificultad para encontrar los domicilios de los notificados, la inexistencia o imprecisión de los domicilios convencionales señalados por las partes, o el ocultamiento de las personas que se busca notificar, entre otras.

Cabe señalar que, para la seguridad de los comerciantes en la realización de estas notificaciones electrónicas, esta iniciativa contempla una regulación detallada sobre la forma de realizarlas y los efectos jurídicos que generarán. Asimismo, para una mayor certidumbre se prevé la posibilidad de que dichas notificaciones electrónicas sean certificadas por la Secretaría de Economía o los Prestadores de Servicios de Certificación, cuyo funcionamiento se encuentra actualmente regulado por el Código de Comercio vigente.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

De notable importancia también es que esta iniciativa contempla expresamente la posibilidad de que, en los procedimientos judiciales de índole mercantil, la autoridad judicial ordene que la primera notificación que se haga a la persona o personas contra quienes se promueve, se hagan por vía electrónica, con la certificación de la Secretaría de Economía o un Prestador de Servicios de Certificación debidamente acreditado.

Sin duda, esto facilitará el ejercicio en la vía judicial de las acciones mercantiles y agilizará el trámite de los procedimientos judiciales mercantiles, para beneficio de todos los justiciables.

Otra de las adecuaciones legislativas que se proponen mediante esta iniciativa es la posibilidad de que las notificaciones por edictos, que frecuentemente se ordenan en los procedimientos judiciales para diversos fines, se lleven a cabo por medio del sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del que habla el recientemente adicionado artículo 50 bis del Código de Comercio en vigor.

Esto permitirá una reducción en los costos de publicación de dichos edictos y generará una mayor certidumbre para los justiciables, pues este medio de difusión administrado por la Secretaría de Economía resultará menos costoso y generará más confianza que los medios privados impresos que actualmente se utilizan.

Esta iniciativa es perfectamente compatible y armónica con el marco legislativo actual en materia de comercio electrónico y con las recientes reformas en materia mercantil publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el año 2014.

Finalmente se propone el uso de un sistema informático gestionado por el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales, semejantes los que se utilizan actualmente en el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo federal, para que los comerciantes puedan presentar sus escritos, consultar sus expedientes y recibir sus notificaciones en forma totalmente electrónica.

Por lo expuesto, y fundado, sometemos a la atenta consideración de este órgano legislativo, la siguiente Iniciativa de Decreto Mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 50 bis, la fracción II del artículo 85, la fracción III del artículo 101, el artículo 360, las fracciones I y IV del artículo 1068, el artículo 1069, el primer párrafo del artículo 1070, el segundo párrafo del artículo



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

1075, el artículo 1411 y el inciso b) de la fracción III del artículo 1414 bis 17; y **se adicionan** el artículo 1067 TER, el artículo 1070 con un párrafo sexto y un párrafo séptimo, recorriéndose los demás párrafos en su orden y según corresponda, y el artículo 1070 TER; todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 50 bis.- Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Conforme a este sistema electrónico, la Secretaría de Economía realizará, en auxilio de los órganos jurisdiccionales mercantiles, las publicaciones y edictos mercantiles previstos por las normas procesales mercantiles.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

...

II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante **fedatario público** o testigos, **por medio del Sistema de Información convencional que se haya designado en términos del artículo 88 bis, siempre y cuando el envío y recepción del escrito de reclamación sean certificados por la Secretaría de Economía o por Prestador de Servicios de Certificación que se encuentre debidamente acreditado por la Secretaría de Economía conforme a este ordenamiento.**

...

Artículo 88 bis.- En el contrato mercantil, las partes podrán señalar domicilios convencionales para efectos de que en ellos se les hagan notificaciones o requerimientos extrajudiciales o judiciales con relación al contrato.

También podrán las partes señalar un Sistema de Información convencional, según se define en el artículo 89, para efectos de que mediante él se generen, envíen, reciban, archiven o procesen de alguna otra forma notificaciones o requerimientos extrajudiciales o judiciales con relación al contrato.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Cuando la ley exija que las partes de un contrato mercantil se deban hacer determinada interpelación o notificación extrajudicial para generar cualquier efecto jurídico, dicha interpelación o notificación extrajudicial se tendrá por bien hecha cuando se realice por medio del Sistema de Información convencional que se haya designado en términos de este artículo, siempre y cuando el envío y recepción del escrito de interpelación o notificación sean certificados por la Secretaría de Economía o por Prestador de Servicios de Certificación que se encuentre debidamente acreditado por la Secretaría de Economía conforme a este ordenamiento.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Economía y los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados ante la Secretaría de Economía, conforme a la fracción IV del artículo 101, pondrán a disposición de los comerciantes y los órganos jurisdiccionales mercantiles sus Sistemas de Información para certificar la generación, el envío, la recepción, el archivamiento y el procesamiento de notificaciones o requerimientos en forma de Mensajes de Datos. En el caso del Sistema de Información de la Secretaría de Economía, su uso será gratuito para los interesados.

Artículo 101.- Los Prestadores de Servicios de Certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes:

...

III.- Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado;

IV.- Certificar la generación, el envío, la recepción, el archivamiento y el procesamiento de Mensajes de Datos que se haga por medio de un Sistema de Información; y

V.- ...

Artículo 360.- En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un **fedatario público** o dos testigos **o por medio del Sistema de Información convencional que se haya designado en términos del artículo 88 bis, siempre y cuando el envío y recepción del escrito de interpelación sean certificados por la Secretaría de Economía o Prestador de Servicios de Certificación que se encuentre**



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

debidamente acreditado por la Secretaría de Economía conforme a este ordenamiento.

Artículo 1067 TER.- Las partes podrán presentar sus escritos en forma electrónica mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto y en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan el Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales.

Esta firma electrónica producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante reglas y acuerdos generales, determinarán la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los acuerdos generales que consideren necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

La presentación de las demandas o las promociones en forma electrónica podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Cuando una demanda o promoción en forma electrónica incluya anexos documentales, el promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los documentos que adjunta en forma electrónica son copia íntegra y fiel de los originales que tiene en su posesión, quedando obligado a presentarlos ante el órganos jurisdiccional correspondiente en el momento en que le sean requeridos.

Artículo 1068.- (...).

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I. Personales o por cédula. **Se reputarán personales también las que se hagan por medio de un Sistema de Información designado para recibir las notificaciones en términos del artículo 88 bis;**

(...)

IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del que habla el artículo 50 bis de este código, según corresponda;**

Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Para que se haga la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, los litigantes también podrán designar el domicilio convencional o el Sistema de Información convencional que, en su caso, haya señalado esa persona o personas, en términos del artículo 88 bis.

Cuando un litigante no **designa domicilio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias** las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio **o Sistema de Información convencional** de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo **ignora** se procederá en los términos del artículo siguiente.



(...)

Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía del que habla el artículo 50 bis de este código.**

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado Sistema de Información para recibir las notificaciones, en términos del artículo 88 bis, la primera notificación se le podrá hacer válidamente a la persona o personas contra quien se promueve por medio de dicho Sistema de Información, siempre y cuando el envío y recepción de la notificación sean certificados por la Secretaría de Economía o, a costa del interesado, por Prestador de Servicios de Certificación que se encuentre debidamente acreditado por la Secretaría de Economía conforme a este ordenamiento.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Para efectos del párrafo anterior, el juez girará oficio a la Secretaría de Economía o al Prestador de Servicios de Certificación que señale el interesado, adjuntando el escrito de notificación y sus anexos, solicitándole que certifique el envío y recepción de los mismos por medio del Sistema de Información convencional.

En caso de que la ley prevea que también se efectúe algún requerimiento al momento de la primera notificación que se haga a la persona o personas contra quien se promueve, dicho requerimiento deberá hacerse en la misma forma prevista en la primera parte de este párrafo, ordenando al notificado que responda a dicho requerimiento al momento de contestar el escrito inicial, bajo apercibimiento de tenerle por contestado dicho requerimiento en forma negativa en caso de no responderlo expresamente.

En los casos referidos en los dos párrafos anteriores, el momento de la recepción de la notificación, sus anexos y cualquier requerimiento se determinará en la misma forma prevista en el artículo 91, fracción I.

Artículo 1070 TER.- Las notificaciones se podrán hacer por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten mediante el empleo de las tecnologías de la información, conforme a la regulación que para tal efecto y en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan el Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales.

Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes que soliciten que las notificaciones se les hagan en forma electrónica, están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación o del poder judicial local que corresponda todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar al sistema electrónico del poder judicial dentro de dicho plazo, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación;

II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, el órgano jurisdiccional que corresponda comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

III. Las notificaciones realizadas por vía electrónica surtirán efectos el día siguiente al en que se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación o del poder judicial local que corresponda produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

IV. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

En el caso de la primera notificación, no serán aplicables las reglas de este artículo, sino que se realizarán conforme a los artículos anteriores.

Artículo 1075.- (...)

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía del que habla el artículo 50 bis de este código.**

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en **el sistema electrónico**



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

establecido por la Secretaría de Economía del que habla el artículo 50 bis, sin perjuicio de que las partes del juicio puedan publicarlos, previa autorización del juez y a su costa, en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1414 bis 17.- (...)

III.- (...)

...

b) Se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía del que habla el artículo 50 bis de este código, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 bis.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al año siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría de Economía contará con el plazo comprendido entre la publicación y la entrada en vigor del presente decreto para poner a disposición de los comerciantes y de los órganos jurisdiccionales mercantiles los sistemas informáticos de notificaciones y publicaciones necesarios para proveer el debido cumplimiento de este decreto, expidiendo las normas reglamentarias que se requieran para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: El Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales contarán con el plazo comprendido entre la publicación y la entrada en vigor del presente decreto para poner a disposición de los justiciables los sistemas informáticos que sean necesarios para hacer posible la presentación de documentos, la consulta de expedientes, el envío y recepción de notificaciones, y la realización de cualquiera de los trámites judiciales previstos en este decreto a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO CUARTO: Los procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en sustanciación jurisdiccional, se sujetarán a las



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

disposiciones del Código de Comercio vigentes anteriormente hasta su total conclusión.